



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0002/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-04-2014-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 786, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello contra la Sentencia núm. 20103080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010). La decisión recurrida en la especie presenta el siguiente dispositivo:

Primero: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Carlos Augusto Argüello contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el 28 de julio de 2010, en relación con la Parcela No. 16-005.6284, del Distrito Catastral No. 11 del Municipio Santo Domingo Oeste de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara que en la especie no hay condenación de costas, ya que al haber incurrido en defecto la parte recurrida, la misma no ha podido hacer tal pedimento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No consta, en el expediente notificación alguna de la referida sentencia núm. 786. Sin embargo, los correcurrentes reconocen, en su instancia en revisión (pág. 2, *in medio*), haber tenido conocimiento de dicho fallo, el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 786, fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Carlos Augusto Argüello, según instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014). El recurso en cuestión fue notificado a las correcurrentes, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP), el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014)¹ y a la señora Rómula del Carmen Jiménez Mejía, el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014)².

Mediante el citado recurso de revisión, el recurrente, señor Carlos Augusto Argüello, imputa a la Sentencia núm. 20103080, la vulneración de las siguientes disposiciones: arts. 6, 26.1, 40.15, 51.1, 68, 69, 73 y 74.1 de la Constitución; artículos 1134, 1315, 1341, 1352, 1382, 1596, 1597, 1984, 1985, 1988, 1998, 2074 del Código Civil; arts. 189 y 203 de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras; arts. 1 y 3 de la Ley núm. 108-15, de Registro Inmobiliario; y arts. 38 y 39 del Reglamento General de Registro de Títulos. Dicho recurrente también invoca la violación de los principios II, IV, V y IX de la referida ley núm. 108-15.

¹ Mediante el acto núm. 76/2014 instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minayo (alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional).

² Mediante el acto núm. 170/2014 instrumentado por el ministerial Juan Antonio Aybar Peralta (alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional).

Expediente núm. TC-04-2014-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia fundó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

Considerando, que en el desarrollo de los medios, que se reúnen para su examen por su vinculación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central incurrió en la violación de su derecho de defensa y en la desnaturalización de los hechos al rechazar su recurso de apelación y no revocar la sentencia de primer grado que niega la corrección del error material contenido en el contrato de compra venta e hipoteca individual suscrito en fecha 12 de enero de 2007, firmado entre la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, el señor Carlos Augusto Argüello, Romula del Carmen Jiménez Mejía y Constructora B-3, C. por A., ya que el indicado contrato no fue firmado por el recurrente sino que fue representado por poder otorgado a su apoderada y hoy recurrida, señora Romula del Carmen Jiménez Mejía en fecha 24 de noviembre de 2006, ante el Dr. Ponciano Rondón y en este poder dice que el hoy recurrente es soltero y se indican su domicilio y residencia verdaderos; pero, este documento fue omitido por dicha sentencia, dando como verdaderas calidades que le fueron demostradas que no son ciertas, ya que en el contrato se alteró su estado civil y se estableció que es casado con la apoderada, siendo esto falso, puesto que en primer grado fue probado con la certificación expedida por la Junta Central Electoral que la hoy recurrida es soltera”;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que sigue alegando el recurrente: “que la sentencia impugnada incurre en el quebrantamiento del principio de especialidad que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar, lo que fue violado por dicho tribunal al ignorar la individualización del patrimonio de un hombre soltero, así como quebrantó los principios de legalidad y de legitimidad al dejar de ponderar un conjunto de documentos que prueban sus alegatos, tales como cedula, poder de autorización, venta provisional y recibo de ingresos que prueban el dinero que el hoy recurrente pagó a la vendedora y al acreedor hipotecario, los que de haber sido ponderados otra hubiera sido la decisión, pero que estas pruebas fueron desnaturalizados por dicho tribunal, que ignoró el alcance de las mismas y con ello le ha arrogado a la hoy recurrida una calidad que no ostenta y que ha sido negada por el recurrente, con lo que dicho tribunal al dictar esta sentencia le ha permitido a dicha recurrida, habitar y disponer del inmueble objeto de contestación sin esta tener calidad ni título fehaciente que la avale para ello; desconociendo que la indicada señora solo recibió un poder para representarlo ante la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en ocasión del contrato de compra venta e hipoteca individual de la referida parcela, por lo que al calificar como prueba pre-elaborada al referido poder-autorización, dicho tribunal incurrió en la violación del artículo 1984 del código civil, ya que de acuerdo a este texto, un poder aceptado de manera tacita no precisa de la firma apoderada para su perfección, contrario a lo decidido por dicho tribunal; que por último expresa el recurrente, que la sentencia recurrida le ha violado su derecho de defensa al serle notificada de manera irregular y violatoria de todas las normas legales vigentes, ya que él vive en el extranjero, pero dicha sentencia le fue notificada en el domicilio de su abogada infrascrita, a requerimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, entidad de comercio que fue excluida de manera tacita de la parte dispositiva de la indicada sentencia y que por vía de consecuencia no es parte de la misma”;

Considerando, que en cuanto a lo que alega el recurrente de que la sentencia impugnada le fue notificada de forma irregular pretendiendo que con ello le ha sido violado su derecho de defensa, esta Tercera Sala entiende que este alegato resulta improcedente, ya que no obstante las alegadas irregularidades de dicha notificación, esto no le impidió al recurrente defenderse, puesto que pudo interponer su recurso de casación en tiempo hábil, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para rechazar las pretensiones del recurrente y establecer que contrario a lo argumentado por éste, el inmueble en litis fue adquirido en copropiedad por dicho recurrente y la hoy recurrida, Romula del Carmen Jiménez Mejía, el Tribunal Superior de Tierras se basó en las razones siguientes: 1) que el examen del expediente le permitió comprobar la participación del recurrente Carlos Augusto Argüello y la recurrida Romula del Carmen Jiménez, tanto en los trámites para adquirir el inmueble como en los acuerdos contractuales debidamente suscritos, con relación a la casa o apartamento 18, Tipo C, Manzana o Piso F, en el Proyecto Prados de Pantoja; 2) que tanto el señor Carlos Augusto Argüello como la señora Romula del Carmen Jiménez Mejía figuran en calidad del compradores, tal como se puede constatar en documentos claves que están anexos al expediente, dentro de los que se encuentran los siguientes: a) Acto de fecha 20 de noviembre de 2006, con el título “Contrato de Opción a compra”, identificado con el número 0007200, suscrito por Constructora B-3, C. por A., en calidad de vendedora y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobadores, señores Carlos Argüello y Romula del Carmen Jiménez; b) Contrato de fecha 24 de noviembre de 2006, suscrito por los señores Carlos Augusto Argüello, Romula del Carmen Jiménez Mejía, e Ing. Rafael V. Bisonó Genao y c) Contrato de Compra-Venta e Hipoteca Individual suscrito en fecha 12 de enero de 2007 por los señores Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Mayra Veloz Lora), Carlos Augusto Argüello, Romula del Carmen Jiménez Mejía y Constructora B-3, C. por A. (Nereyda Bisonó Genao) en sus respectivas calidades; 3) que la documentación del expediente evidencia que el inmueble objeto de contestación fue adquirido en copropiedad por compra que hicieran los señores Carlos Augusto Argüello y Romula del Carmen Jiménez; 4) que el recurrente presentó alegatos y pedimentos sin la sustentación correspondiente, por lo que procedió a rechazar sus pretensiones;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que el Tribunal Superior de Tierras al examinar los elementos y documentos de la causa, específicamente los contratos mediante los cuales fue adquirida la propiedad del inmueble en litis, pudo formarse su convicción en el sentido de que, contrario a lo alegado por el recurrente, la hoy recurrida no firmó dichos convenios en calidad de apoderada, sino que los suscribió en calidad de co-propietaria según pudo evidenciar dicho tribunal y así lo consigna en su sentencia, pudiendo además establecer, que no obstante lo alegado y petitionado por el recurrente, éste no aportó ante dicha jurisdicción las pruebas que fundamentaran sus alegatos, lo que estaba a su cargo; por lo que de la revisión del fallo se advierte, que los jueces del tribunal a-quo aplicaron adecuadamente la ley al caso decidido, en específico los artículos 1134, 1582 y 1583 del código civil, contrario a lo que establece el recurrente, dado que determinaron la existencia real de una convención por medio de la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los señores Carlos Augusto Argüello y Romula del Carmen Jiménez adquirieron en copropiedad el inmueble objeto de la presente litis;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que el tribunal a-quo desnaturalizó las pruebas, así como violó los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad establecidos por la Ley de Registro Inmobiliario al atribuirle la calidad de copropietaria a la hoy recurrida y dejar de ponderar pruebas esenciales que de haber sido evaluadas se advierte que en la misma figuran descritas todas las pruebas que fueron aportadas por las partes al plenario y que dicho tribunal al ponderarlas ampliamente, escogió aquellas que le merecieron una mayor credibilidad a los fines de fundamentar lo decidido, valoración que no está sujeta a la censura de la casación, salvo que al hacerlo dichos jueces hayan incurrido en desnaturalización, lo que no se observa en la especie; por lo que el estudio de dicho fallo revela que el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, ya que al examinar los mismos documentos que hoy pretende desconocer el recurrente, esto fue lo que le permitió al Tribunal Superior de Tierras establecer la falta de fundamento de sus pretensiones, lo que condujo a que dicho tribunal comprobara la existencia de un derecho registrado en provecho de la hoy recurrida, al haber adquirido dicho inmueble en condiciones de co-propiedad con el hoy recurrente, con toda la fuerza y valor que la normativa inmobiliaria le confiere a un derecho registrado de conformidad con la misma, tal como fue reconocido por dicho tribunal al dictar su decisión, lo que ha permitido que esta Tercera Sala pueda comprobar que al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia apegada al derecho, por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se rechazan los medios que se examinan así como el recurso de casación de que se trata, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, pero resulta que al haber incurrido en defecto la parte recurrida, la misma no hizo tal pedimento y al ser las costas en esta materia un asunto de interés privado, esta Tercera Sala entiende que no puede pronunciarlas de oficio.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el señor Carlos Augusto Argüello fundamenta esencialmente sus indicadas pretensiones en los siguientes motivos:

El recurrente apoderó al Juez de Jurisdicción Original de Tierras, Departamento Central, para que este ordenara la corrección de los errores de escritura que otorgan falsas calidades a ROMULA DEL CARMEN JIMENEZ MEJIA, apoderada para suscribir el contrato de compra venta en representación del recurrente. Así mismo se le solicitó que se le ordenara a la apoderada que entregara el Certificado de Título del inmueble en cuestión, para que el mismo fuera anulado por la Registradora de Títulos y se procedieran a emitir un nuevo título con la corrección pertinente.

[...] que el recurrente depositó todos los recibos de pagos realizados a CONSTRUCTORA B-3, C. POR A., emitidos solo a nombre de CARLOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AUGUSTO ARGÜELLO; los recibos de pago, que mes tras mes el recurrente realizaba emitidos por el Acreedor Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a nombre de CARLOS AUGUSTO ARGÜELLO; los recibos de pago, que mes tras mes el recurrente realizaba emitidos por el Acreedor Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a nombre de CARLOS AUGUSTO ARGÜELLO, copia del Poder y Autorización, del 24/noviembre/2006, otorgado ROMULA DEL CARMEN JIMENEZ MEJIA, ante el Abogado Notario del Distrito Nacional, DR. PONCIANO RONDO SANCHEZ, donde figura entre las generales del recurrente que es soltero; Certificación de la Junta Central Electoral que certifica que ROMULA DEL CARMEN JIMENEZ MEJIA, es soltera; Acta de divorcio expedida por el Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del D.N., que especifica que el día 8/11/2006, fue pronunciado el divorcio entre su legítimo esposo MIGUEL DEL ORBE MERCEDES Y ROMULA DEL CARMEN JIMENEZ MEJIA; Certificación de la Dirección General de Migración que establece las entradas y salidas que demuestran que el recurrente no vive en el país ni se encontraba en el mismo en fecha 9/12/2006, fecha en que según el contrato de compra venta en el cual el Acreedor Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, el recurrente CARLOS AUGUSTO ARGÜELLO otorgó el poder y Autorización a ROMULA DEL CARMEN JIMENEZ MEJIA la recurrente... a pesar de toda esa documentación el Juez de Jurisdicción Original de Tierras, Sala II, Departamento Central, Honorable Magistrado Víctor Santana Polanco, rechazó la solicitud de corrección de error material, mediante la sentencia No. 1313, Expediente No. 031-2008-16105.

Procedimos a recurrir en Apelación la sentencia No. 1313, Expediente No. 031-2008-16105, ante el Tribunal Superior de Tierras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Central, también rechazaron la solicitud de corrección de errores materiales y de que pusimos en causa al acreedor Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, de ello da fe nuestras conclusiones en las cuales solicitamos que el Acreedor sea condenado junto a ROMULA DEL CARMEN JIMENEZ MEJIA, al pago de las costas, de igual modo los Actos de Alguacil con los cuales les notificamos nuestras actuaciones.

Nuestro patrocinado acude a ustedes Honorables Magistrados que integran el Tribunal Constitucional, porque entiende que su caso amerita una revisión y es así porque, Probamos: que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en su CALIDAD DE ACREEDOR es parte del proceso, y que conjuntamente con ROMULA DEL CARMEN JIMENEZ MEJIA, fue puesta en causa en el Recurso de Apelación, de ello da fe que compareció a la CELEBRACION DE LA AUDIENCIA aunque decidió no concluir al fondo, así como las notificaciones que obran en el expediente de que se trata.

[...] es preciso indicar que si bien ella firmó la solicitud de compra ante la CONSTRUCTORA B-3, C. POR A., su participación se encontraba sujeta a la aprobación del Bureau de crédito y de que aportara dineros y por ellos es que en el contrato definitivo de compra venta suscrito entre Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en su CALIDAD DE ACREEDOR, CARLOS AUGUSTO ARGÜELLO, en su calidad de Deudor y CONSTRUCTORA B-3, C. por A., en su calidad de vendedor: figura ROMULA DEL CARMEN JIMENEZ MEJIA, No en su propio nombre sino “... en representación del primero (el hoy recurrente) según Poder” ... Tanto a Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en su CALIDAD DE ACREEDOR y a ROMULA DEL CARMEN JIMENEZ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MEJIA, le toda la inversión de la carga de la prueba, no hay un solo documento que diga que el uno es Acreedor y la otra apoderada según poder que comparece al contrato en representación del hoy recurrente para la compra financiada del inmueble de que se trata.

5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte correcurrida, señora Rómula del Carmen Jiménez Mejía, no depositó escrito de defensa con relación al recurso de revisión interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello, pese a que dicho recurso le fue notificado mediante el Acto núm. 170/2014, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Aybar³, el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014). En cambio, la correcurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP) depositó su escrito de defensa con relación al indicado recurso de revisión en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014).

En su indicado escrito de defensa, la correcurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP) solicita, *de manera principal*, la inadmisibilidad del recurso de revisión y, *de manera subsidiaria*, su rechazo total. La indicada correcurrida sostiene sus pretensiones en los siguientes argumentos:

[...] el recurrente en revisión constitucional se limita a transcribir un sinnúmero de artículos de la Constitución dominicana y otras normas legales, sin establecer su vinculación fáctica o pertinencia jurídica con

³ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia.

Expediente núm. TC-04-2014-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto caso de marras, afirmando –sin fundamento– que “ha habido quebrantamiento de normas y garantías procesales”.

[1]o anterior constituye una violación a la letra del artículo 54.1 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales de fecha 15 de junio de 2011 (“Ley No. 137-11”), cuyo texto, copiado verbatim, ordena que “[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

[...] la ausencia manifiesta de motivación por parte del recurrente, utilizando argumentos vagos y ambiguos, éste ha colocado a las demás partes del proceso en estado de indefensión y, por extensión imposibilita que la jurisdicción apoderada pueda identificar ni muchos menos valorar correctamente sus pretensiones reales, por lo que se impone sea declarado inadmisibles por este Honorable Tribunal Constitucional, sin necesidad de estatuir sobre el fondo del asunto.

[...] en la especie no se han configurado los requisitos previstos en el citado artículo 53 de la Ley No. 137-11 que permitan al señor CARLOS AUGUSTO ARGÜELLO deducir un recurso de revisión constitucional por ante este Honorable Tribunal Constitucional, por supuesta violación al derecho de propiedad o a cualquier artículo del texto constitucional.

[...] conforme se explicó en la sección anterior, al día de hoy el señor CARLOS AUGUSTO ARGÜELLO tiene el disfrute, posesión y derechos registrados sobre el Inmueble objeto de la controversia, en su correcta calidad de co-propietario del mismo conjuntamente con la señora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rómula del Carmen Jiménez Mejía, como bien lo estatuyó la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida [...].

[e]s incuestionable que durante todo el curso del proceso ante las instancias de primer grado y apelación, e igualmente por ante la Suprema Corte de Justicia, se observaron garantías establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, no pudiendo el recurrente demostrar aquello ni tampoco la alegada violación a algún derecho fundamental, precisamente por no haberse producido tal violación.

[...] de las consideraciones anteriormente expuestas, este Honorable Tribunal Constitucional se encuentra claramente en condiciones de declarar inadmisibile y, en su defecto, de rechazar el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor CARLOS AUGUSTO ARGÜELLO en contra de la sentencia número 786, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de diciembre de 2013, así como la Solicitud de Suspensión de Ejecución de dicha sentencia, confirmando la misma en todas sus partes.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2014-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 76/2014, instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minayo, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014). Por medio de este documento, el recurrente, señor Carlos Augusto Argüello, le notificó a la correcurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP), el presente recurso de revisión constitucional.

3. Acto núm. 170/2014, instrumentado por el aludido ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014). Mediante este documento, el recurrente, señor Carlos Augusto Argüello, le notificó el presente recurso de revisión constitucional a la correcurrida, señora Rómula Del Carmen Jiménez Mejía.

4. Instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

5. Instancia que contiene el escrito de defensa suscrito por la correcurrida Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP), depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto surge con motivo de la suscripción de un contrato de compra-venta entre la empresa Constructora B-3, C. por A. (vendedora) y los señores Carlos

Expediente núm. TC-04-2014-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Augusto Argüello y Rómula del Carmen Jiménez Mejía (compradores), el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil seis (2006), respecto al siguiente inmueble.⁴ La calidad de compradora en dicho acto figura otorgada por el señor Argüello a la indicada señora Jiménez Mejía en un mandato especial de representación suscrito al efecto, que también facultaba al mandatario a solicitar en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP) un préstamo de quinientos veintiocho mil pesos (\$528,000.00), equivalente a la diferencia del monto saldado por el inmueble adquirido.

Con base en este último documento, los señores Carlos Augusto Argüello y Rómula del Carmen Jiménez Mejía (esta última actuando en su propio nombre y en representación del señor Argüello) suscribieron un contrato de préstamo con la APAP, el doce (12) de enero de dos mil siete (2017), y obtuvieron un préstamo por el monto más arriba indicado, recibiendo un financiamiento. En consecuencia, el derecho de propiedad del referido inmueble fue transferido en favor de ambos compradores por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de abril de dos mil ocho (2008).

Posteriormente, el señor Carlos Augusto Argüello sometió una litis sobre derechos registrados ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en contra de la APAP y de la señora Jiménez Mejía, con el fin de que dicha jurisdicción ordenara la corrección y rectificación del contrato de préstamo suscrito con la APAP. La demanda se fundó en el otorgamiento supuestamente erróneo por dicha empresa de la calidad de compradora a la señora Jiménez Mejía. Mediante la Sentencia núm. 1313, de once (11) de mayo de dos mil nueve (2009), dicha jurisdicción rechazó la demanda indicada.

⁴ La casa núm. 18, tipo C, manzana F, proyecto Residencial Prados de Pantoja (y sus mejoras), localizada dentro del ámbito de la Parcela núm. 16-005.6284, Distrito Catastral núm. 11, Distrito Nacional, con una superficie de 180 metros cuadrados.

Expediente núm. TC-04-2014-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con este fallo, el señor Carlos Augusto Argüello interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual fue rechazado por medio de la Sentencia núm. 20103080, de veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010). Esta decisión fue impugnada en casación, resultando su rechazo por medio de la Sentencia núm. 786, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en atención a las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con los artículos 277⁵ de la Constitución y 53 (capital)⁶ de la Ley núm. 137-11, solo resultan susceptibles de revisión constitucional las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa

⁵ «Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁶ «Artículo 53.- Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución [...]».

Expediente núm. TC-04-2014-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitiva e irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), criterio reiterado por esta jurisdicción en múltiples oportunidades.⁷ Este colegiado comprueba la satisfacción de esta condición en la especie, puesto que la decisión impugnada fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013). En el presente caso, se verifica además que esta decisión puso término al proceso, circunstancia que agotó la posibilidad de interposiciones de acciones o recursos dentro del ámbito del Poder Judicial. Se trata, en consecuencia, de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al tenor de los precitados artículos 277 de la Constitución y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11.⁸

b. También, se observa que la especie satisface el tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].

Como puede observarse, el recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, en vista de alegar vulneración a los arts. 6, 26.1, 40.15

⁷ Entre otras decisiones, véanse: TC/0112/13, TC/0121/13, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0081/13, TC/0192/13, TC/0024/14 y TC/0026/14.

⁸ Véanse en este sentido las sentencias TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013 y TC/0130/2013.

Expediente núm. TC-04-2014-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51.1, 68, 73 y 74.1 de la Constitución. En virtud de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

c. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3. *a)*, relativo a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocada por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm.786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013). Este fallo fue expedido con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010).

En este tenor, el recurrente, señor Carlos Augusto Argüello, tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la Sentencia núm. 786, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención. Por tanto, el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido en la Sentencia Unificadora núm. TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido en el literal a) del mencionado art.53.3.

d. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones de los dos últimos literales del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada (art. 53.3.b). Y, de otro lado, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por ser el órgano judicial que dictó la sentencia recurrida (art. 53.3.c). Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,⁹ de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11,¹⁰ toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá a ese colegiado continuar afianzando su criterio con relación a la condigna motivación que deben contener los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

⁹ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

¹⁰«Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

Expediente núm. TC-04-2014-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Precisado los requerimientos atinentes al indicado art. 53.3, corresponde analizar el medio de inadmisión promovido por la correcurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP), relativo al incumplimiento de uno de los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, en el cual se exige que *[e]l recurso de interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

Al efecto, la correcurrida APAP aduce que

[...] ante la ausencia manifiesta de motivación por parte del recurrente, utilizando argumentos vagos y ambiguos éste ha colocado a las demás partes del proceso en estado de indefensión y, por extensión imposibilita que la jurisdicción apoderada pueda identificar ni muchos menos valorar correctamente sus pretensiones reales, por lo que se impone sea declarado inadmisibile por este Honorable Tribunal Constitucional, sin necesidad de estatuir sobre el fondo del asunto.

En este tenor, se observa que para sustentar su planteamiento de inadmisibilidad la correcurrida APAP no se refiere al plazo establecido en el aludido art. 54.1, sino que funda su planteamiento en la falta de motivación de la instancia introductiva del recurso que nos ocupa. En consecuencia, procede analizar, de una parte, si el recurso que nos ocupa contiene una debida motivación, en virtud de la cual se puedan verificar los fundamentos jurídicos que sustentan la revisión de la sentencia impugnada; de otra, determinar si el recurso de revisión de la especie fue interpuesto dentro del aludido plazo de treinta (30) días previsto en la indicada disposición legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Con relación al deber de motivación de las instancias relativas a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, este colegiado abordó el tema mediante su Sentencia TC/0324/16, en la cual declaró inadmisibles uno de los planteamientos del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, alegando el incumplimiento del presupuesto previsto en el referido art. 54.1 en los siguientes términos:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera¹¹.

g. La ponderación del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional revela que el señor Augusto Argüello no expuso los motivos justificadores de revisión de la aludida sentencia núm. 786, sino que se limitó a establecer los hechos y solo de manera genérica se refirió a las supuestas vulneraciones incurridas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central al conocer de su recurso de apelación. Sin embargo, el indicado recurrente no motiva las pretendidas conculcaciones a sus derechos fundamentales en las que supuestamente incurrieron los jueces de la Suprema Corte de Justicia al emitir la sentencia recurrida en revisión, lo cual se

¹¹ Criterio retirado en TC/0605/17.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprueba en los ya aludidos argumentos en los cuales el recurrente funda su recurso.¹²

Asimismo, en las págs. 8 y 9 de su instancia en revisión, el recurrente solo transcribe el contenido de los arts. 51, 68, 69 y 73 de la Constitución, así como de los arts. 1 y 3 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sin realizar ninguna precisión o motivación al respecto que permita a este colegiado verificar la base de las supuestas conculcaciones previamente planteadas. Además, en el expediente, tampoco se verifica que dicho recurrente haya depositado el escrito ampliatorio de conclusiones al que hace referencia en su instancia introductiva del recurso, trayendo como consecuencia la imposibilidad de que este colegiado pueda pronunciarse sobre el recurso sometido a su conocimiento.

h. En este contexto, conviene analizar si el recurso que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días exigido por el aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con

¹² Que «[p]rocedimos a recurrir en Apelación la sentencia No. 1313, Expediente No. 031-2008-16105, ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, también rechazaron la solicitud de corrección de errores materiales y de que pusimos en causa al acreedor Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, de ello da fe nuestras conclusiones en las cuales solicitamos que el Acreedor sea condenado junto a ROMULA DEL CARMEN JIMENEZ MEJIA, al pago de las costas, de igual modo los Actos de Alguacil con los cuales les notificamos nuestras actuaciones».

Que «[n]uestro patrocinado acude a ustedes Honorables Magistrados que integran el Tribunal Constitucional, porque entiende que su caso amerita una revisión y es así porque, Probamos: que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en su CALIDAD DE ACREEDOR es parte del proceso, y que conjuntamente con ROMULA DEL CARMEN JIMENEZ MEJIA, fue puesta en causa en el Recurso de Apelación, de ello da fe que compareció a la CELEBRACION DE LA AUDIENCIA aunque decidió no concluir al fondo, así como las notificaciones que obran en el expediente de que se trata».

Que «[...] es preciso indicar que si bien ella firmó la solicitud de compra ante la CONSTRUCTORA B-3, C. POR A., su participación se encontraba sujeta a la aprobación del Bureau de crédito y de que aportara dineros y por ellos es que en el contrato definitivo de compra venta suscrito entre Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en su CALIDAD DE ACREEDOR, CARLOS AUGUSTO ARGÜELLO, en su calidad de Deudor y CONSTRUCTORA B-3, C. por A., en su calidad de vendedor: figura ROMULA DEL CARMEN JIMENEZ MEJIA, No en su propio nombre sino "... en representación del primero (el hoy recurrente) según Poder"... Tanto a Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en su CALIDAD DE ACREEDOR y a ROMULA DEL CARMEN JIMENEZ MEJIA, le toda la inversión de la carga de la prueba, no hay un solo documento que diga que el uno es Acreedor y la otra apoderada según poder que comparece al contrato en representación del hoy recurrente para la compra financiada del inmueble de que se trata».

Expediente núm. TC-04-2014-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los precedentes de este colegiado (TC/0194/15, TC/0247/16, TC/0753/17, entre otras), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad. Como se indicó previamente, en el expediente relativo al presente caso no figura ningún documento mediante el cual esta sede constitucional pueda comprobar que la sentencia recurrida le fue notificada al recurrente. Sin embargo, tal como fue igualmente señalado, en la instancia relativa al recurso de revisión de la especie el recurrente admite, *motu proprio*, que tuvo conocimiento de dicho fallo el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).

i. Dentro de este contexto, siguiendo la orientación establecida por TC/0143/15,¹³ estimamos que, en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente [o sea, el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014)] como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa. En consecuencia, se comprueba que el aludido recurso fue sometido dentro del plazo referido por aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dado que desde la fecha de la notificación de la sentencia [o sea, el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014)] y la fecha de interposición del recurso de revisión de la especie [(18) de febrero de dos mil catorce (2014)] solo transcurrieron cuatro (4) días, sin contar el día de la notificación de la sentencia ni el día del vencimiento del plazo, por tratarse de un plazo franco y calendario.

¹³ «b. La notificación de la Resolución núm. 6155-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, no consta en el expediente, no obstante, esto, en su instancia el recurrente establece: “En ese sentido la decisión recurrida nos fue entregada de manera íntegra por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 del mes de septiembre del año 2013» (página 16).

Expediente núm. TC-04-2014-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, aunque el recurso de revisión de la especie haya sido interpuesto en tiempo hábil, la instancia mediante la cual fue sometido adolece de argumentos que sustenten las supuestas vulneraciones incurridas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la aludida sentencia núm. 786, razón por la cual incumple el aludido requisito de admisibilidad concerniente a la motivación de los recursos previsto en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, esta sede constitucional entiende que procede acoger el medio de inadmisión promovido por la correcurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP) y, en consecuencia, inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, al no satisfacer el requisito de motivación de la instancia recursiva que existe el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorpora a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-04-2014-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, con base en la motivación que figura en la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Carlos Augusto Argüello, así como a las partes correcurridas, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP) y señora Rómula del Carmen Jiménez Mejía.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VASQUEZ SAMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁴ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014), el señor Carlos Augusto Argüello recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm.786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, luego de establecer que sus pretensiones carecían de fundamento con base en el criterio de que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes y pertinentes que justifican el rechazo de recurso.

¹⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2014-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría de los jueces que integran este Colegiado hemos concurrido en declarar inadmisibile el recurso de revisión, tras determinar que la instancia recursiva carece de argumentos que sustenten las vulneraciones invocadas contra la sentencia impugnada, razón por la que incumple el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

3. Sin embargo, si bien comparto el fallo indicado, salvo mi voto respecto al punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tal como explico a continuación.

II. EN LA CUESTIÓN PLANTEADA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEBIÓ REITERAR EL CRITERIO DEL PRECEDENTE SENTADO EN LA SENTENCIA TC/0623/15 Y ESTABLECER QUE, ANTE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA AL RECORRENTE, EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARSE ABIERTO

4. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional respecto al plazo de interposición, la sentencia objeto del presente voto estableció que:

En este contexto, conviene analizar si el recurso que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días exigido por el aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este colegiado (TC/0194/15, TC/0247/16, TC/0753/17, entre otras), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad. Como se indicó previamente, en el expediente relativo al presente caso no figura ningún documento mediante el cual esta sede constitucional pueda comprobar que la sentencia recurrida le fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificada al recurrente. Sin embargo, tal como fue igualmente señalado, en la instancia relativa al recurso de revisión de la especie el recurrente admite, motu proprio, que tuvo conocimiento de dicho fallo el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).

5. Como se observa, el tribunal estableció como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión, la fecha en la que el recurrente reconoció haber tenido conocimiento de la sentencia impugnada, no obstante verificar que en la glosa procesal formada en ocasión al presente proceso no se evidenciaba documento que indicara al colectivo que la misma le fuera notificada, criterio que a mi juicio resulta contrario al derecho y las garantías constitucionales al debido proceso y la tutela judicial efectiva atendiendo a las siguientes razones:

6. De la naturaleza controversial del presente proceso se desprende el fundamento sobre el cual se erige la necesidad de notificar a la contraparte la sentencia. Este requisito procesal se hace ineludible, en tanto persigue garantizar el derecho constitucional a la defensa, el principio de contradicción y el principio de igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas del derecho sustantivo y adjetivo al debido proceso.¹⁵

7. En ese sentido, la Constitución consagra, en su artículo 69, el derecho de todo individuo a una tutela judicial efectiva, que atienda y respete las normas del debido proceso. Por consiguiente, la Norma Suprema, en el numeral 2 del citado artículo, otorga al usuario de la justicia el "derecho a ser oído" por la jurisdicción competente y, en el numeral 4, "el derecho a un juicio (...) contradictorio, en plena igualdad y con respeto a los derechos de defensa."

¹⁵ Ver voto salvado en la sentencia TC/0006/12



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 establece en el artículo 54.1 el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión jurisdiccional en los términos siguientes:

El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9. Respecto a la notificación de la sentencia, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, precisa: *Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)*, por tanto, al respecto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación.

10. En ese orden, el artículo 54.1 de la referida Ley 137-11 establece expresamente que el cómputo del plazo inicia con la notificación de la sentencia –como acto procesal – y no desde el momento en que la persona cuya decisión le ha sido adversa, tenga conocimiento como erróneamente expone la sentencia.

11. En esa dirección y atendiendo las disposiciones constitucionales y legales supracitadas, las partes, son titulares del derecho a ser notificados para que, mediante los instrumentos que entienda adecuados y en atención a las disposiciones normativas que rigen la materia, puedan ejercitar su derecho de recurrir el fallo. Por ello, la Constitución se ha preocupado por salvaguardar estos derechos, al disponer, en el citado artículo 69, numeral 10, que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. De lo anterior resulta que el caso de la especie no debe, ni puede ser la excepción a estas disposiciones, pues estos derechos acompañan al individuo de manera inalienable en todos y cada uno de los procedimientos, en que se vea envuelto, sin importar su condición de recurrido o recurrente.

13. En ese contexto, la notificación de la decisión reviste vital importancia pues cumple –al menos– tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión y los fundamentos que la integran a las partes envueltas en el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo. Sobre el particular se ha referido la doctrina en los términos siguientes:

*(...) la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. **Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso**¹⁶ (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción.¹⁷*

14. Aunque la solución provista por este Tribunal no afectó la admisibilidad del recurso en lo relativo al plazo, en razón de que, entre la fecha de

¹⁶ Negritas incorporadas.

¹⁷ ESTÉVEZ LAVANDIER, NAPOLEÓN R., (201), *Ley núm. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa*, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Edición, Editora Corripio. Pág. 683

Expediente núm. TC-04-2014-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de la decisión por el recurrente y la interposición del recurso de revisión, no habían transcurrido 30 días, este criterio genera un perjuicio futuro contra cualquier persona que, pese a no haber sido notificado conforme a la normativa establecida, resulte lesionado si su actuación o pronunciamiento con relación a la sentencia impugnada aconteciese fuera del plazo establecido por la ley.

15. Como referente del argumento anterior, la Suprema Corte de Justicia ha advertido lo siguiente:

(...) que el acto de notificación de la sentencia impugnada, que alega la recurrida puso a correr el plazo para la interposición del recurso de casación, fue diligenciado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de los recurrentes, el 11 de mayo de 1998;

Considerando, que habiendo sido los recurrentes quienes notificaron la sentencia impugnada, el plazo para ejercer el recurso de casación comenzó a correr en contra de la recurrida, Talleres Cima, C. por A. y no contra ellos, en vista que nadie se excluya con su propia notificación; que para que el plazo se iniciara en contra de los recurrentes era necesario que la recurrida le hubiera notificado la sentencia impugnada, por lo que al no haber constancia en el expediente de que esa notificación se hubiere realizado, ni haber alegado la recurrida que lo hizo, el recurso de casación fue interpuesto cuando todavía no se había vencido el plazo para la interposición del mismo, por no haberse iniciado, razón por la cual la inadmisibilidad que se propone carece de fundamento y debe ser desestimada.¹⁸

¹⁸ Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 59 del 28 de octubre de 1998. Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-04-2014-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. También, en la Sentencia núm. 20 del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2009), esa corte de casación dispuso que, [l]os plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que ésta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso.¹⁹ Este razonamiento, aplicado al caso concreto, supone que la actuación o asentimiento del recurrente de haber tenido conocimiento de la sentencia impugnada, no debe considerarse en su contra para que recurra en tiempo hábil la decisión que ha sido dictada en detrimento de sus pretensiones.

17. Asimismo, dejamos constancia de que este colectivo sostuvo en la sentencia objeto de voto que:

(...) siguiendo la orientación establecida por TC/0143/15²⁰, estimamos que, en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente (o sea, el 13 de febrero de 2014) como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa. En consecuencia, se comprueba que el aludido recurso fue sometido dentro del plazo referido por aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dado que desde la fecha de la notificación de la sentencia (el 13 de febrero de

¹⁹ Subrayado nuestro.

²⁰ «b. La notificación de la Resolución núm. 6155-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, no consta en el expediente, no obstante esto, en su instancia el recurrente establece: “En ese sentido la decisión recurrida nos fue entregada de manera íntegra por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 del mes de Septiembre del año 2013» (página 16).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2014) y la fecha de interposición del recurso de revisión de la especie (18 de febrero de 2014) solo transcurrieron cuatro (4) días, sin contar el día de la notificación de la sentencia ni el día del vencimiento del plazo, por tratarse de un plazo franco y calendario.

18. Sin embargo, resulta oportuno destacar que, este Tribunal Constitucional, en una decisión posterior a la que alude la sentencia cuestionada, ha establecido que, cuando no existe constancia en el expediente de que la sentencia impugnada haya sido notificada a la contraparte se debe considerar que el plazo para su interposición está abierto. En efecto, determinó en la sentencia TC/0623/15, que: *En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez a-quo, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto.*²¹

19. En ese sentido, conforme dispone el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio

²¹ Criterio reiterado entre otras, en las sentencias: TC/0621/16 del 25 de noviembre de 2016 y TC/0468/17 del 6 de octubre de 2017.

Expediente núm. TC-04-2014-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. En definitiva, el criterio adoptado en esta decisión resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso y elude los precedentes anteriormente referidos.

III. EN CONCLUSIÓN

22. En el caso que nos ocupa, este Colectivo debió reiterar el precedente establecido en la sentencia TC/0623/15, que da cuenta que, ante la falta de notificación al recurrente de la sentencia impugnada, el plazo para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional no ha empezado a correr y, por tanto, se considera que ha sido interpuesto en tiempo hábil.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

Expediente núm. TC-04-2014-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El conflicto nace de la compraventa de un inmueble a la empresa Constructora B-3, C. por A. (vendedora), sobre la cual figuran como compradores los señores Carlos Augusto Argüello y Rómula Del Carmen Jiménez Mejía (compradores), de donde, el primero, señor Argüello, conforme documentación, realizó de manera particular parte de los pagos tendentes a adquirir la propiedad.
2. Sobre el monto de diferencia pendiente, otorga mandato especial de representación a la señora Rómula Del Carmen Jiménez Mejía, a fin de que solicitara en su nombre, un financiamiento ante la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP), por un monto de quinientos veintiocho mil pesos (\$528,000.00), equivalente a la diferencia del monto saldado por el inmueble adquirido.
3. Con base en este último documento, los señores Carlos Augusto Argüello y Rómula Del Carmen Jiménez Mejía (esta última actuando en su propio nombre y en representación del señor Argüello) suscribieron un contrato de préstamo con la APAP, el doce (12) de enero de dos mil siete (2007), sobre la base del cual, el derecho de propiedad del referido inmueble fue transferido en favor de ambos compradores por el Registro de Títulos del Distrito Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil ocho (2008).
4. El señor Carlos Augusto Argüello al respecto de lo anterior, sometió una litis sobre derechos registrados ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en contra de la APAP y de la señora Rómula Del Carmen Jiménez Mejía, en razón de que el inmueble fue traspasado como copropiedad, alegando Carlos Augusto Argüello, ser el único propietario del inmueble, pues el poder especial, era para ser representado y no así para que ella figure como propietaria. En consecuencia, solicitó que dicha jurisdicción

Expediente núm. TC-04-2014-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenara la corrección y rectificación del contrato de préstamo suscrito con la APAP.

5. Mediante la Sentencia núm. 1313, de once (11) de mayo de dos mil nueve (2009), fue rechazada la demanda indicada; razón por la que, el señor Carlos Augusto Argüello interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, igualmente rechazado mediante Sentencia núm. 20103080, de veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010).

6. Dicha decisión fue impugnada en casación, la cual por igual fue rechazada, por medio de la Sentencia núm. 786, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013); decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el cual fue declarado inadmisibles por esta constitucional por falta de motivación de la instancia recursiva.

7. Posición sobre la cual, esta juzgadora hace constar su voto disidente, en tanto considera que la instancia recursiva no adolece de déficit argumentativo, y, que, contrario a lo establecido por la mayoría de este plenario, si cumple con los requisitos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

8. La decisión objeto del presente voto, declara inadmisibles el recurso de revisión, entre otras motivaciones, por lo referido en los literales g y h, págs. 22 y 23, a saber:

g) La ponderación del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional revela que el señor Augusto Argüello no expuso los motivos justificadores de revisión de la aludida sentencia núm. 786, sino que se limitó a establecer los hechos y solo de manera genérica se refirió a las supuestas vulneraciones incurridas por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central al conocer de su recurso de apelación. Sin embargo, el indicado recurrente no motiva las pretendidas conculcaciones a sus derechos fundamentales en las que supuestamente incurrieron los jueces de la Suprema Corte de Justicia al emitir la sentencia recurrida en revisión, lo cual se comprueba en los ya aludidos argumentos en los cuales el recurrente funda su recurso.

h) Asimismo, en las págs. 8 y 9 de su instancia en revisión, el recurrente solo transcribe el contenido de los arts. 51, 68, 69 y 73 de la Constitución, así como de los arts. 1 y 3 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sin realizar ninguna precisión o motivación al respecto que permita a este colegiado verificar la base de las supuestas conculcaciones previamente planteadas. Además, en el expediente, tampoco se verifica que dicho recurrente haya depositado el escrito ampliatorio de conclusiones al que hace referencia en su instancia introductiva del recurso, trayendo como consecuencia la imposibilidad de que este colegiado pueda pronunciarse sobre el recurso sometido a su conocimiento.

9. Sobre este particular, la suscrita estima que para que este Tribunal afirme que en un recurso no se contemplan las motivaciones suficientes para poner en posición al justiciable de fallar sobre el caso, ha de constatarse, sin ninguna duda, que, de la lectura integral del escrito, la parte recurrente no haya contemplado ningún medio, pretensión o relato, de cual pueda deducirse o colegirse las vulneraciones invocadas.

10. En ese sentido, y contrario a lo establecido en la decisión de marras, esta juzgadora ha podido comprobar, sin mayor ejercicio intelectual o intuitivo, que el recurrente señor Carlos Augusto Argüello, plantea en su escrito motivaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficientes dentro de su relato fáctico-jurídico, para que esta corporación constitucional se avocara a conocer del recurso. Maxime cuando ha venido planteando lo mismo desde el tribunal de primer grado. Veamos:

*[e]l recurrente apoderó al Juez de Jurisdicción Original de Tierras, Departamento Central, para que este ordenara la corrección de **los errores de escritura que otorgan falsas calidades a ROMULA DEL CARMEN JIMENEZ MEJIA**, apoderada para suscribir el contrato de compra venta en representación del recurrente. Así mismo se le solicitó que se le ordenara a la apoderada que entregara el Certificado de Título del inmueble en cuestión, para que el mismo fuera anulado por la Registradora de Títulos y se procedieran a emitir un nuevo título con la corrección pertinente.*

*[...] que el recurrente depositó todos los recibos de pagos realizados a CONSTRUCTORA B-3, C. POR A., emitidos solo a nombre de CARLOS AUGUSTO ARGÜELLO; los recibos de pago, que mes tras mes el recurrente realizaba emitidos por el Acreedor Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a nombre de CARLOS AUGUSTO ARGÜELLO; los recibos de pago, que **mes tras mes el recurrente realizaba emitidos por el Acreedor Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a nombre de CARLOS AUGUSTO ARGÜELLO, copia del Poder y Autorización, del 24/noviembre/2006, otorgado ROMULA DEL CARMEN JIMENEZ MEJIA, ante el Abogado Notario del Distrito Nacional, DR. PONCIANO RONDO SANCHEZ, donde figura entre las generales del recurrente que es soltero;** Certificación de la Junta Central Electoral que certifica que **ROMULA DEL CARMEN JIMENEZ MEJIA, es soltera;** Acta de divorcio expedida por el Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del D.N., que especifica que el día 8/11/2006, fue*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciado el divorcio entre su legítimo esposo MIGUEL DEL ORBE MERCEDES Y ROMULA DEL CARMEN JIMENEZ MEJIA; Certificación de la Dirección General de Migración que establece las entradas y salidas que demuestran que el recurrente no vive en el país ni se encontraba en el mismo en fecha 9/12/2006, fecha en que según el contrato de compra venta en el cual el Acreedor Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, el recurrente CARLOS AUGUSTO ARGÜELLO otorgó el poder y Autorización a ROMULA DEL CARMEN JIMENEZ MEJIA la recurrente... a pesar de toda esa documentación el Juez de Jurisdicción Original de Tierras, Sala II, Departamento Central, Honorable Magistrado Víctor Santana Polanco, rechazó la solicitud de corrección de error material, mediante la sentencia No. 1313, Expediente No. 031-2008-16105.

(...)

*[...] es preciso indicar que si bien ella firmó la solicitud de compra ante la CONSTRUCTORA B-3, C. POR A., su participación se encontraba sujeta a la aprobación del Bureau de crédito y de que aportara dineros y por ellos es que en el contrato definitivo de compra venta suscrito entre Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, **en su CALIDAD DE ACREEDOR, CARLOS AUGUSTO ARGÜELLO, en su calidad de Deudor y CONSTRUCTORA B-3, C. por A., en su calidad de vendedor: figura ROMULA DEL CARMEN JIMENEZ MEJIA, No en su propio nombre sino "... en representación del primero (el hoy recurrente) según Poder"...** Tanto a Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, **en su CALIDAD DE ACREEDOR y a ROMULA DEL CARMEN JIMENEZ MEJIA,** de toda la inversión de la carga de la prueba, no hay un solo documento que diga que el uno es Acreedor y la otra apoderada*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según poder que comparece al contrato en representación del hoy recurrente para la compra financiada del inmueble de que se trata.

*Nuestro patrocinado acude a ustedes Honorables Magistrados que integran el Tribunal Constitucional, toda vez que ha habido quebramiento de normas y garantías procesales. La violación a los artículos 6, 26, párrafo 1, 40 párrafo 15 51 párrafo 1, 68, 73, 74, párrafo I de la Constitución, artículos 134, 1315, 1341, 1352, 1382, 1596, 1597, 1984, 1985, 1988, 2074 del Código Civil; artículos 189 y 203 de la Ley Núm. 1542 sobre Registro de Tierras entonces vigente; principios II, IV, V IX de la Ley Núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, artículos 38 y 39 del Reglamento General de Registro de Títulos. **También Honorable Suprema Corte de Justicia desnaturaliza todos los documentos al no darle el verdadero sentido y alcance a los mismos.***

11. De lo anterior, resulta plausible que las violaciones a los derechos fundamentales señalados por el recurrente, se relacionan con la desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, tal como lo indica en la parte final de los medios transcritos en lo que precede, vicio que claramente imputa a la Suprema Corte de Justicia, y por ende a la sentencia impugnada en el presente recurso de revisión.

12. Asimismo, queda evidenciado, que el fundamento del medio planteado, se deriva del hecho de que, se le otorga una falsa calidad a la señora Rómula Del Carmen Jiménez Mejía, como copropietaria, cuando su participación alega fue en representación del hoy recurrente. De allí que, como consecuencia de esta calidad otorgada, el señor Carlos Augusto Argüello, fuera desprovisto de su derecho de propiedad, y planteara inobservancias al Código Civil, en lo relativo a la fuerza de ley, de las convenciones legalmente firmadas, presentando como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba de ello, el poder otorgado a la referida señora Rómula Del Carmen Jiménez Mejía.

13. Que el vicio de desnaturalización de los hechos ha sido debidamente conceptualizado por la propia Suprema Corte de Justicia al establecer que dicho vicio: *“consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate²²”*.

14. De manera que, sigue diciendo la Suprema Corte de Justicia: *“la desnaturalización de los hechos es un mecanismo de control que tiene la Suprema para asomarse a las cuestiones de fondo, de este modo el alto tribunal puede revisar la apreciación de los hechos realizada por los jueces de fondo, o los elementos atinentes a la figura jurídica en torno a la cual se ha establecido la cosa juzgada (B.J 473, pág. 1090 y B.J. 532, pág. 2382)”*.

15. En este caso, bien ha alegado la parte recurrente, que todo el engranaje del Poder Judicial ha desnaturalizado los hechos de la causa, razón por la que se ha visto vulnerado en otros derechos como tutela judicial efectiva, debido proceso, entre otros. Situación que este Tribunal Constitucional debió haber advertido como garante de la Constitución y los derechos fundamentales, en vez de inadmitir el recurso, y dejar nuevamente al recurrente en un estado de desprotección.

16. Mal puede esta corporación constitucional pretender que los argumentos de las partes sean expuestos sobre la base de un formato único, para lo cual, de

²² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 28, del 09 de abril del 2014.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no estar circunscritos, los sanciona con la inadmisibilidad, pues esto es contrario a las competencias dadas a este Tribunal Constitucional, quien tiene como obligación velar por la protección de los derechos fundamentales, sin plantear o crear mayores obstáculos que los establecidos por la Constitución y las leyes.

17. Es por esto, que estima esta juzgadora, y aplicado a la especie que, si es posible, del análisis de la instancia colegir lo planteado por la parte recurrente, y vincularlo a los derechos fundamentales reflejados en los textos transcritos, corresponde, sin mayor lugar a interpretaciones, conocer del recurso.

18. Lo precedente fundamentado en el principio *Iura Novit Curia*, el cual este propio tribunal ha reconocido, por ejemplo, en la decisión TC/64/19 en el siguiente sentido:

...Sin embargo, es oportuno recordar que conforme el “principio iura novit curia, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda” (Sentencia TC/0101/14 § 10.d), por lo que este tribunal realizará la calificación jurídica apropiada de los agravios alegados por el recurrente y, acorde con las previsiones del artículo 85 de la Ley núm. 137-11, “suplirá de oficio cualquier medio de derecho” en la verificación de los de los medios de impugnación.

19. Se constituye como “*un principio procesal que da a los jueces facultades de traer normas de interpretación, normas procesales y principios que un demandante o un demandado hubieran podido olvidar y que el juzgador,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque los conoce, los aplica con el objeto de que, por falta de hacerlo, pudiera hacerse una errónea decisión o, si se quiere, una denegación de justicia”²³.

20. La Corte Constitucional colombiana al respecto sostuvo lo siguiente:

El principio iura novit curia, es aquel por el cual, (sic) corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.

Este principio, (sic) sólo alcanza a la aplicación del derecho correspondiente a determinada situación fáctica, lo cual no habilita a los jueces a efectuar interpretaciones más allá de lo probado por las partes, pues debe tenerse en cuenta que también deben respetar el principio de congruencia, es decir, no existe facultad alguna a la que pueda recurrir el juez para variar los términos y el objeto de un proceso constitucional.”²⁴

21. Por consiguiente, es un deber del juez el determinar el correcto uso del derecho, con relación al objeto del proceso y las pretensiones de las partes; cuidando y velando porque no existan diferencias o desigualdades procesales entre las partes, ni interpretaciones más allá de lo probado, ni menores a lo alegado. Es decir, ajustado a la casuística. Por lo que, no puede este Tribunal

²³ NIETO NAVIA, Rafael. “La aplicación del principio Jura Novit Curia por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos”, Ernesto J. Rey Caro et al. (directorEs), ESTUDIOS DE DERECHO INTERNACIONAL en homenaje a la dra. Zlata Drnas de Clément, Córdoba, Advocatus, 2014, pp. 618-639. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33025.pdf>

²⁴ Sentencia T.851/10, 28 de octubre de 2010



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, garante de los derechos fundamentales, desproveerse de su responsabilidad, como lo ha hecho en el caso que nos ocupa, al no ponderar las alegadas múltiples violaciones que se han producido en el seno del Poder Judicial.

22. Más aún cuando, no ha sido objeto de contestación el hecho cierto de que media un poder especial de representación entre el señor Carlos Augusto Argüello y Rómula Del Carmen Jiménez Mejía; que todas las constancias de pago, corresponden al señor Carlos Augusto Argüello; que se establece que los suscritos son casados entre sí, lo cual conforme documentos de identidad es incorrecto, siendo ambos solteros; que reposa el Acta de Divorcio de la señora Rómula con otro señor, la cual inclusive se verifica al momento de iniciarse el proceso tenía cinco días de haber sido expedida.

23. De manera que, de la lectura de la instancia recursiva, y de la verificación de los documentos de la causa, se asienta una duda razonable en favor de la parte recurrente y las violaciones alegadas; pues queda claramente evidenciada la distorsión en el estado civil de las partes, lo que, en especie, resulta de especial relevancia para derivar la calidad de cada quien en la negociación que dio al traste la presente decisión.

24. Por ello, reiteramos nuestra posición de que contrario a lo decidido por la mayoría de este plenario, existen méritos suficientes para conocer del recurso, e incluso anular la sentencia impugnada y devolver el proceso a la Suprema Corte de Justicia a los fines de que examinen nuevamente los documentos aportados que revelan situaciones jurídicas distintas a las retenidas en el fallo de marras, y no declarar su inadmisibilidad, incurriendo esta alta instancia constitucional en iguales violaciones a derechos fundamentales que los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales del Poder Judicial, a nuestro modo de apreciar las pruebas que sustentan este proceso.

Conclusión:

En virtud de lo expuesto, esta juzgadora estima, que del análisis de los elementos probatorios de la causa resulta plausible la duda razonable en favor de lo alegado por la parte recurrente, en cuanto a las violaciones a los derechos de tutela judicial efectiva y derecho de propiedad, toda vez que se verifican distorsiones claras y evidentes en lo relativo a la calidad con la cual la parte recurrida figura como copropietaria del inmueble en cuestión. En ese tenor, asentamos nuestro criterio en tanto erra este Tribunal Constitucional, como órgano de cierre en materia de derechos fundamentales, al inadmitir el presente recurso, al no otorgarle la verdadera interpretación a lo planteado por el recurrente, cercenando nuevamente sus derechos con carácter definitivo.

A nuestro juicio, lo procedente era conocer el fondo del recurso de revisión, y otorgar una decisión coherente, congruente y ajustada a derecho, pues mal puede estar corporación constitucional adoptar el criterio de estudiar las instancias recursivas con un rigor tal, que se incurra en denegación de justicia.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,

Expediente núm. TC-04-2014-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Carlos Augusto Argüello, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de motivación de la instancia recursiva que exige el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137.11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la satisfacción del requisito exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, relativo a que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado y la interpretación del artículo 53.3 para determinar la inadmisibilidad.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. ALGUNOS ELEMENTOS A TOMAR EN CUENTA SOBRE EL
MÍNIMO DE MOTIVACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO
CONTENTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
LAS DECISIONES JURISDICCIONALES**

4. Somos de opinión que los requisitos de admisibilidad de cualquier recurso deben ser evaluados en un orden específico y procesalmente lógico, ya que la evaluación de uno, hace innecesaria la verificación de los demás. Es el caso particular de la interposición oportuna de los recursos por medio de un escrito motivado, requisito procesal primordial para la admisibilidad de un recurso, y luego, de aquellos propios del mismo, como sucede con aquellos que dimanar del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el caso de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales.

5. En este sentido, la LOTCPC establece en su artículo 54.1 que **“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”**²⁵.

6. Es decir, como requisito de admisibilidad inicial, se debe verificar si el recurso de revisión de decisión jurisdiccional cumple con un mínimo de motivación, es decir, con una exposición de los motivos que fundamentan o justifican el recurso.

7. Así, conviene recordar la trayectoria que ha tenido el tema del manejo del mínimo de motivación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en la doctrina jurisprudencial de este colegiado.

²⁵ En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.

Expediente núm. TC-04-2014-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Al respecto, en la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal al analizar el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por la parte recurrente, así como los medios de impugnación invocados en dicho recurso, llegó al razonamiento de que:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

9. Cabe indicar que el Tribunal, en su Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), aplicando *mutatis mutandis* el criterio – fijado en la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016) – en el sentido de que el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debe mencionar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales atribuidas a la decisión atacada, como ordena el artículo 54.1 de la Ley número 137-11, estableció que:

La causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que – a partir de lo esbozado en este – sea posible constatar los supuestos de derecho que – a consideración del recurrente – han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Es decir que, no basta con enunciar los supuestos perjuicios o violaciones que le ocasiona la decisión recurrida, sino que es imprescindible que el escrito introductorio del recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional cumpla con un mínimo de motivación, dicho de otro modo, que explique o desarrolle los perjuicios a cargo de la sentencia recurrida, que permitan a los jueces de este Tribunal edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada por la parte recurrente y los argumentos que la justifican, tal y como fue establecido por el Tribunal en la citada Sentencia TC/0605/17, al precisar que:

Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

11. Asimismo, este Tribunal mediante la Sentencia TC/0369/19, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), precisó lo siguiente:

[La] causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

12. En definitiva, para verificar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, antes que nada, este colegiado constitucional debe verificar que el escrito introductorio sometido por la parte recurrente se encuentre en consonancia con lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; esto así, explicando y desarrollando de manera precisa los perjuicios y vulneraciones que le causa la sentencia recurrida, con indicación de los motivos que fundamentan y justifican su recurso. Esto, en pocos términos, permitirá al Tribunal advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y a partir de ahí, proseguir con el análisis de los siguientes requisitos para continuar con la verificación de su admisibilidad.

13. Hechas las precisiones anteriores pasaremos a analizar los demás presupuestos consagrados en la ley para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

III. SOBRE EL ARTÍCULO 53

14. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

15. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

16. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*” (53.3.c).*

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

17. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

18. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*²⁶.

19. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***²⁷.

20. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

²⁶ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

²⁷ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2014-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. 11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

22. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

23. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

24. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

25. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”²⁸, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo

²⁸ Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*²⁹.

26. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

27. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

28. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

29. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

²⁹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127.

Expediente núm. TC-04-2014-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

31. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

32. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

33. . El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

34. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*³⁰, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

³⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.

Expediente núm. TC-04-2014-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

IV. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

36. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”³¹ del recurso.

37. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

³¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11

38. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

39. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

40. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

41. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

V. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

42. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”³². Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”³³.

44. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que

*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*³⁴

45. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

³² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

³³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁵ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

47. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

VI. SOBRE EL CASO CONCRETO

48. En la especie, la parte recurrente alega que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales.

49. Como hemos dicho, en la especie, estamos de acuerdo con la decisión de la mayoría del Tribunal Constitucional, en cuanto a inadmitir el recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Sin embargo, salvamos nuestro voto en razón de que no compartimos los motivos que han dado lugar a la inadmisión del recurso, tal y como explicamos a continuación.

50. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se

³⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a que la violación debe ser imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que ha resuelto la disputa; lo cual no ha podido advertirse en el presente caso, en razón de que la parte recurrente no establece en su instancia de revisión constitucional, en qué aspecto de la sentencia impugnada se le violaron derechos fundamentales.

51. En efecto, el Tribunal en sus motivaciones precisó que:

Los argumentos expuestos por los recurrentes se limitan a afirmar que las distintas sentencias dictadas por los jueces en los diferentes grados de jurisdicción, no examinaron las violaciones de derechos fundamentales invocados; lo que imposibilita que este colegiado pueda inferir las razones que les conducen a estimar que la decisión impugnada les vulnera los derechos antes aducidos.

A pesar de que las presuntas violaciones fueron invocadas, los recurrentes no manifiestan concretamente la manera en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha transgredido esos derechos y garantías fundamentales; condición sine qua non que debe observarse para admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y comprobar si se ha producido la vulneración de un derecho o garantía constitucional que amerite su protección o restablecimiento

52. Sin embargo, a pesar de que el Tribunal – como reiteramos en los párrafos que anteceden – en sus motivaciones, precisó que la parte recurrente no manifestó por medio de su escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la manera en que la Segunda Sala de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia trasgredió el derecho fundamental alegado, fundamentó la inadmisibilidad del recurso en que no se había cumplido con el requisito previsto en el artículo 53.3.c.

53. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si tal violación a derechos fundamentales puede atribuírsele al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida primero debe verificar, en consonancia con la parte capital del artículo 53, que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, luego, debe verificar, de acuerdo a la parte capital del numeral 3) del artículo 53, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

54. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

55. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “*son satisfechos*” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos*”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

56. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “*sentencia para unificar*” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

57. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

58. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

Expediente núm. TC-04-2014-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

59. Sin embargo, lo que ocurre en la especie es que, el recurso depositado por la parte recurrente no cumple con el requisito exigido en el artículo 54.1, que establece como mandatorio el mínimo de motivación que debe contener el escrito introductorio del recurso constitucional de decisión jurisdiccional, que no solo debe mencionar las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales atribuidas a la decisión atacada, sino los argumentos que lo justifican, cuestión que entendemos era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara previo al análisis de los demás supuestos consagrados en la ley para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

60. En fin, que, en la especie, lo que procede es declarar el recurso de revisión inadmisibile, pero en virtud de que no cumple con el requisito estipulado en el art. 54.1 de la LOTCPC – que exige que el recurso se interponga mediante un escrito motivado –. En casos como el de la especie, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que precisamente el Tribunal – de la lectura y estudio de la instancia introductoria del recurso de revisión – no puede advertir de qué modo la sentencia impugnada vulnera los derechos fundamentales de la parte recurrente.

61. En conclusión, nuestra posición en el presente caso, es que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debió ser declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 54.1, por encontrarse el mismo desprovisto de argumentos que den visos de la supuesta vulneración en que incurrió la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 786, el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa³⁶.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

³⁶ En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2014-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Augusto Argüello contra la Sentencia núm. 786, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).